



## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la Agencia Nacional de Infraestructura allegó memorial según se observa en los folios 426 a 439 del cuaderno que contiene el trámite incidental. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**

Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

<b>Radicado</b>	686793333001-2004-00591-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR.
<b>Demandante</b>	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA.
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO ABRE FORMALMENTE UN INCIDENTE DE DESACATO Y REQUIERE.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:jflorez@ani.gov.co">jflorez@ani.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:personeria@oiba-santander.gov.co">personeria@oiba-santander.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por la parte accionante con ocasión al incumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2011 y modificada en su numeral primero y segundo por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 21 de agosto de 2012.

Previo a dar apertura formal al trámite incidental, este despacho profirió auto del 27 de febrero de 2019, mediante el cual se requirió a la ANI para que informara al despacho sobre el resultado final y en qué estado se encontraba el convenio interadministrativo No. 0532 de 26 de enero de 2018, suscrito entre el INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Así mismo, se le requirió para que allegara el cronograma de actividades y/o de las etapas que continúen a partir de la fecha y que tengan como fina la construcción del sendero peatonal y con esto, el cumplimiento total del fallo del proceso. Lo anterior se observa a fls. 412-413 del cuaderno que contiene el trámite incidental.

En atención a que no fue atendido por parte de la ANI el anterior requerimiento, se profirió el auto del 27 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, requiriendo nuevamente a la entidad y bajo los apremios legales para que diera cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante el auto del 27 de febrero de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, allegó memorial visible a folios 426 a 439 del cuaderno que contiene el incidente de desacato, en el que en síntesis señala que una vez se cuente con el dinero calculado por el INVIAS para la elaboración de estudios y diseños de la construcción del sendero peatonal, se podrá establecer un cronograma para la elaboración y suscripción del convenio interadministrativo con dicha entidad. Es decir que a la fecha no se había dado cumplimiento a la orden judicial proferida dentro de este proceso.

En ese orden de ideas, comoquiera que lo que persigue el trámite de incidente de desacato es la materialización de la orden emitida mediante sentencia y no en sí, la imposición de sanciones, este despacho en atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la Agencia

<sup>1</sup> Tal y como se observa a fls. 420 a 421 del cuaderno que contiene el trámite incidental.

Nacional de Infraestructura en respuesta al requerimiento hecho por este juzgado, considera que es del caso continuar con el trámite incidental, dando apertura formal al incidente de desacato en contra del GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL CÓDIGO G2 Grado 09 de la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que se considera es quien tiene dentro de sus competencias informar a este despacho sobre el total cumplimiento de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia.

Por otro lado, si bien el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVÍAS-, no hace parte dentro de la presente litis, se considera necesario requerirlo para que brinde información al despacho sobre las gestiones realizadas para la suscripción del convenio interadministrativo con la ANI para los estudios y diseños del sendero peatonal en Oiba - Santander, específicamente en relación con el sendero peatonal entre el casco urbano del Municipio de Oiba y la Escuela Industrial del mismo Municipio.

Lo anterior en atención a que, como lo manifestó la ANI, *“la vía Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque) está a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABRIR FORMALMENTE**, un incidente de desacato en contra de **ANDRÉS MAURICIO ORTÍZ MAYA** identificado con la C.C. No. 1.015.406.682 en su calidad de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL CÓDIGO G2 Grado 09 de la Agencia Nacional de Infraestructura, en atención al incumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2011 y modificada en su numeral primero y segundo por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 21 de agosto de 2012.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** personalmente a **ANDRÉS MAURICIO ORTÍZ MAYA** en su calidad de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL CÓDIGO G2 Grado 09 de la Agencia Nacional de Infraestructura, el contenido del presente auto de forma personal y advirtiéndosele al incidentado que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa artículo 129 del C.G.P. Así mismo comuníquesele al incidentante la presente decisión.

**TERCERO:** **REQUIÉRASE** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS**, para que informe a este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, las gestiones realizadas para la suscripción de un convenio interadministrativo con la ANI para los estudios y diseños del sendero peatonal en Oiba - Santander, específicamente en relación con el sendero peatonal entre el casco urbano del Municipio de Oiba y la Escuela Industrial del mismo Municipio. Lo anterior en atención a que, como lo manifestó la ANI, *“la vía Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque) está a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS”*

**CUARTO:** Se advierte a las entidades Incidentadas que en el evento de probarse el incumplimiento SE SANCIONARÁ de conformidad con las normas vigentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Revisada la página web de la **RAMA JUDICIAL**, no se observa sanción en contra de los siguientes abogados: **JUAN FERNANDO LOPEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80773358** y su la tarjeta de abogado **No. 217576** se encuentra vigente, **DIANA MARCELA CABANZO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53124877** y su tarjeta de abogada **No. 175138** se encuentra vigente y **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VALERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52201738** y la tarjeta de abogada **No. 142632** se encuentra vigente; razón por la cual se les reconoce personería para actuar como apoderados de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para los

efectos conferidos en el poder y sus anexos visibles en los folios 440 a 449 del cuaderno que contiene el trámite incidental

**SEXO:** **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b72a5d2e997faa6180a66a9a44253aa22f7cd095e0804a5680b879baf4279**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que por parte del actor popular se han presentado memoriales pendientes por resolver. San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

<b>Radicado</b>	686793333001-2008-00626-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
<b>Demandante</b>	RAÚL EDUARDO MANTILLA SUÁREZ.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	<b>AUTO NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO.</b>
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:alcalde@sangil.gov.co">alcalde@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para revisar las solicitudes presentadas por el actor popular. Para ello, es preciso realizar el siguiente recuento:

1. Mediante auto del 17 de julio de 2019, este despacho se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato y ordenó el archivo del expediente. (fl. 81 a 84)
2. Mediante auto del 22 de enero de 2020 visible en el folio 140 a 141 del cuaderno 02, este despacho resolvió rechazar el recurso de apelación por improcedente interpuesto por la parte demandante y ordenó el archivo del expediente.

Posteriormente, dentro del expediente se observan diversos memoriales radicados por el actor popular en los que señala de manera superficial su inconformidad con el trámite del incidente y con la orden de archivo del libelo; tales memoriales obran a folios 142, 143, 145, 146, 148, 150, 152, 160, 163, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del cuaderno No. 02 del incidente de desacato.

En tales solicitudes el actor popular pretende sea “nuevamente reabierto” el proceso y se tenga en cuenta el documento que radicó el 19 de diciembre de 2019 en el que señala que no debió archivarse el expediente y que no se dio trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Santander para desatar el recurso de apelación presentado por él en contra del auto del 17 de julio de 2019 (fl. 133 del cuaderno No. 02 del incidente de desacato)

Al respecto, debe decir este despacho que no se observan razones válidas y fundamentos jurídicos viables que permitan abrir nuevamente un incidente de desacato pues, tal y como se resolvió mediante auto del 17 de julio de 2019, “(...) *no se observa*



*desatención actual a las órdenes contenidas en el fallo proferido dentro de la Acción Popular que nos ocupa, que amerite la imposición de las sanciones de Ley, ya que se advierte que la entidad accionada en efecto dio cumplimiento al mismo, lo cual se constituye en la finalidad perseguida con el trámite incidental", razón por la que se ordenó el archivo del expediente.*

Así mismo, es preciso indicar que la solicitud del 19 de diciembre de 2019 que señala el actor popular no se tuvo en cuenta por este despacho, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2020, en razón a que el recurso por él impuesto no era procedente.

Así las cosas, al no encontrarse razones reales que fundamenten las sendas solicitudes reiterativas del actor popular, con poco contenido relevante para la acción popular de la referencia, no existe mérito para abrir nuevamente un incidente de desacato y atender recursos en contra de decisiones que, a la fecha, ya están ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NIÉGUESE** la solicitud presentada por el actor popular en el sentido de continuar con el trámite incidental, conforme las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621511abaf2d1da92e8f613514bc6cb589efd2d89cfd1b9054c449a4734d393**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el Municipio de Jesús María allegó memorial según se observa en el documento 016 del repositorio digital. Por su parte, la accionante allegó memorial tal y como se evidencia en el documento 018 y la Inspección de Policía del Municipio de Jesús María allegó documento en el que se observa que se ha cumplido con el despacho comisorio librado por este juzgado (archivo 021 del repositorio digital). Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAI FLÓREZ MOLINA.**

Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-134-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
<b>Demandante</b>	EULALIA PINILLA FARFAN
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA Y OTROS.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO REQUIERE PREVIO A IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co">alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@jesusmaria-santander.gov.co">contactenos@jesusmaria-santander.gov.co</a> <a href="mailto:eupifar14_30@hotmail.com">eupifar14_30@hotmail.com</a> <a href="mailto:alvaroheli46@gmail.com">alvaroheli46@gmail.com</a> <a href="mailto:kanam.16@hotmail.com">kanam.16@hotmail.com</a> <a href="mailto:leslie.9q12@hotmail.com">leslie.9q12@hotmail.com</a> <a href="mailto:monita09021983@hotmail.com">monita09021983@hotmail.com</a> <a href="mailto:eudin.moreno@hotmail.com">eudin.moreno@hotmail.com</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por la parte accionante, con ocasión al incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 19 de mayo de 2015.

Para resolver, este despacho procede a referir, en síntesis, el trámite recientemente dado al presente incidente:

#### I. TRÁMITE:

Mediante auto del 13 de julio de 2021 se decidió dar apertura a un incidente de desacato (documento 013 del repositorio digital) en contra del alcalde del Municipio de Jesús María y en contra de los ciudadanos Eudin Danilo Moreno Bareño, Luis Eduardo Gaitán Díaz, Daisy Quitian Duarte y Álvaro Eli Ardila Balaguera.

El 06 de agosto de 2021 se libró despacho comisorio para lograr notificar a las personas naturales vinculadas al presente trámite. Notificación que se logró tal y como se observa en el documento 021 del repositorio digital., sin embargo, los incidentados no se pronunciaron al respecto.

Por su parte, el Alcalde del Municipio de Jesús María, contestó el requerimiento tal y como se observa en el documento 016 del repositorio digital manifestando que existe imposibilidad de dar cumplimiento al presente trámite, toda vez que la acción incoada fue tramitada en la administración municipal anterior y él, como actual alcalde del Municipio no tiene conocimiento si ya se dio cumplimiento al a orden judicial.

Así las cosas, este despacho procede a pronunciarse atendiendo a las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

### a) Objeto del trámite incidental por desacato

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, quien incumpla una sentencia proferida al interior de una acción de cumplimiento, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha expresado que *“La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial está prevista para la persona natural que está obligada a cumplirla, es decir, para la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento objetivo.

### b). Caso concreto:

Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa debe decirse en relación a las manifestaciones hechas por el actual alcalde del Municipio de Jesús María que, independientemente de que el fallo haya sido proferido en la anterior administración, es una orden judicial dirigida al Municipio de Jesús María y corresponde el cumplimiento de dicha orden a quien funge actualmente como Alcalde del Municipio. Lo anterior obedece a que por simple lógica una orden emitida al Municipio no puede ser cumplida por persona diferente a quien no sea su alcalde, pues no tendría competencias ni facultades para hacerlo quien en su momento se desempeñó como alcalde del municipio.

Ahora, si bien en esta problemática se encuentran involucrados particulares, no es esta una razón para que el ciudadano EDUARD JESÚS SANCHEZ ARIZA como alcalde del Municipio de Jesús María, se sustraiga de cumplir sus obligaciones, comoquiera que, precisamente la orden judicial emitida por este despacho hace alusión a **dar cumplimiento** a la resolución No. 544 de 2008 proferida por la CAS, en donde se REQUIRIÓ AL MUNICIPIO DE JESUS MARÍA representado por su Alcalde como encargado del mantenimiento de las vías de acceso a las veredas del Municipio **para que llegue a un acuerdo con los señores EUDIN DANILO MORENO BAREÑO, LUIS EDUARDO GAITÁN DÍAZ, RODOLFO QUIROGA, DEYSI QUINTAN y ÁLVARO HELÍ ARDILA BALAGUERA**, con el fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante las resoluciones RVZ No. 229 del 15 de junio de 2005 y 648 de 2006.

Lo anterior implica que existe una orden en cabeza del Municipio que debe ser cumplida incluso cuando para dicho cumplimiento se encuentren involucrados particulares.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-542/10

Por otro lado, en relación con las pruebas solicitadas por el ciudadano EDUARD JESÚS SANCHEZ ARIZA en su calidad de alcalde del Municipio de Jesús María en donde pretende se ordene a la CAS realizar una inspección ocular para establecer en concreto cuál ha sido la falla que alega la señora PINILLA FARFÁN, debe decirse que precisamente debido a las visitas realizadas por la CAS es que se formularon cargos en contra del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA y en contra de LUIS GAITÁN, RODOLFO QUIROGA, DEISY QUINTÁN y ÁLVARO ARDILA, en calidad de infractores por no dar cumplimiento a los señalamientos de la Resolución RVZ N. 229 de 2005, 544 de 2008 y 203 de 2009, vulnerando así el decreto 1594 de 1984, decreto 2811 de 1974 y decreto 1791 de 1996, entre otros, trámite que finalizó en sanción en contra del Municipio por medio de Resolución 404 del 09 de mayo de 2017.

Por lo anterior, no se considera útil ni necesario lo solicitado por el Alcalde del Municipio accionado y, comoquiera que a la fecha no se ha cumplido con la sentencia judicial proferida dentro de la acción de la referencia, es del caso continuar con el trámite incidental recordando que la finalidad del mismo, es lograr la materialización de la orden judicial proferida por el juzgado de conocimiento y no en sí, la imposición de la sanción.

En ese sentido, **previo a decidir sobre la imposición de sanción en contra de EDUARD JESÚS SANCHEZ ARIZA como alcalde del Municipio de Jesús María, así como de los particulares vinculados, este despacho REQUIERE** a los incidentados para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído se ejecute lo siguiente:

1. EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, deberá reunirse con los ciudadanos Eudin Danilo Moreno Bareño, Luis Eduardo Gaitán Díaz, Daisy Quitian Duarte y Álvaro Eli Ardila Balaguera, con el fin de llegar a un **acuerdo para la ejecución de los trabajos pertinentes con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones 229 de julio 16 de 2005 y 544 del 31 de octubre de 2008** emanadas de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS. A dicha reunión **deberá asistir la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER.**
2. De la anterior reunión deberá suscribirse un acta en donde se observen las conclusiones a las cuales se arribaron. Acta que deberá ser enviada a este despacho para su conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que dentro de la sentencia emitida dentro del medio de control de la referencia, se dispuso en el numeral tercero que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, debía hacer acompañamiento técnico al municipio de Jesús María dentro del adelantamiento de los trabajos que debe efectuar el MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA para dar cumplimiento a las resoluciones 229 de 2005 y 544 de 2008, este despacho de manera **previa a abrir formalmente un incidente de desacato en contra de la entidad**, requiere a la CAS con el fin de que informe al despacho las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 19 de mayo de 2015 proferida dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** De manera previa a decidir sobre la imposición de una sanción dentro del presente trámite, se **REQUIERE** a **EDUAR JESÚS SÁNCHEZ ARIZA** en su calidad de Alcalde del Municipio de Jesús María y a **Eudin Danilo Moreno Bareño, Luis Eduardo Gaitán Díaz, Daisy Quitian Duarte y Álvaro Eli Ardila Balaguera**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído se ejecute lo siguiente:

1. EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, deberá reunirse con los ciudadanos Eudin Danilo Moreno Bareño, Luis Eduardo Gaitán Díaz, Daisy Quitian Duarte y Álvaro Eli Ardila Balaguera, con el fin de llegar a un **acuerdo para la ejecución de los trabajos pertinentes con el fin de dar**

**cumplimiento a las resoluciones 229 de julio 16 de 2005 y 544 del 31 de octubre de 2008** emanadas de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS. A dicha reunión **deberá asistir la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER.**

2. De la anterior reunión deberá suscribirse un acta en donde se observen las conclusiones a las cuales se arribaron. Acta que deberá ser enviada a este despacho para su conocimiento.

**SEGUNDO:** De manera previa a abrir formalmente un incidente de desacato en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER**, se REQUIERE a la entidad con el fin de que informe al despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 19 de mayo de 2015 proferida dentro de la acción de cumplimiento de la referencia

**TERCERO:** Se advierte a las entidades Incidentadas que en el evento de probarse el incumplimiento SE SANCIONARÁ de conformidad con las normas vigentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

**CUARTO:** **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b68024dfafe6cc9f5e060e394d33906305ec22ab7c671a0b70481ba183d096**

Documento generado en 15/11/2022 12:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el Municipio de Pinchote allegó memorial según se observa en el documento 08 del repositorio digital. Por su parte, ACUASAN presentó escrito, tal y como se evidencia en el documento 09 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00305-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR.
<b>Demandante</b>	ABRAHAM PORRAS BARRERA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	ACUASAN E.I.C.E. – ESP.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO ABRE FORMALMENTE UN INCIDENTE DE DESACATO Y REQUIERE.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:joseluisdependientejudicial@gmail.com">joseluisdependientejudicial@gmail.com</a> <a href="mailto:porras.abraham@gmail.com">porras.abraham@gmail.com</a> <a href="mailto:ventanillaunica@acuasan.gov.co">ventanillaunica@acuasan.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@pinchote-santander.gov.co">notificacionjudicial@pinchote-santander.gov.co</a> <a href="mailto:despacho@pinchote-santander.gov.co">despacho@pinchote-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@pinchote-santander.gov.co">alcaldia@pinchote-santander.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por la parte accionante, con ocasión al incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 29 de enero de 2018 proferida por este despacho, modificada en su numeral TERCERO y confirmada en sus demás partes por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 3 de octubre de 2019.

Previo a dar apertura formal al trámite incidental, este despacho profirió auto el 04 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, en el cual se requirió a ACUASAN para que informara las gestiones realizadas para cumplir a cabalidad lo ordenado mediante sentencia del 29 de enero de 2018 y modificada en su numeral tercero por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 03 de octubre de 2019.

Posteriormente, mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, este despacho decidió abrir formalmente un incidente de desacato en contra del representante legal de ACUASAN y se requirió al MUNICIPIO DE PINCHOTE, para que procediera a informar las acciones adelantadas para lograr el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

<sup>1</sup>Folio 45 del documento 01 del trámite incidental.

<sup>2</sup>Documento 04 del repositorio digital.



En cumplimiento de lo anterior, se presentó contestación visible en el documento 08 del trámite incidental, por parte del Municipio de Pinchote, en donde se manifiesta que no se tenía conocimiento del presente proceso, razón por la que se radicó petición ante ACUASAN el día 08 de octubre de 2021, con el fin de que la entidad brindara información en relación con las redes con las que cuenta la empresa de servicios públicos ACUASAN, los usuarios a cargo en la jurisdicción del Municipio, las especificaciones técnicas de las redes de acueducto y alcantarillado y la información cartográfica de las redes de acueducto con las que cuenta la empresa en la jurisdicción del Municipio de Pinchote.

De la revisión de dicha contestación se observa la respuesta emitida por ACUASAN al MUNICIPIO DE PINCHOTE, en atención a la petición presentada por el ente territorial. En ese sentido, encuentra este despacho importante resaltar las siguientes manifestaciones realizadas por el representante legal de la empresa ACUASAN<sup>3</sup>, en la respuesta a la petición:

1. Que el servicio en la granja del cucharo, no se presta con mayor eficiencia, debido a las pérdidas que se presentan en la zona y que son del 80% debido a las conexiones fraudulentas que se hacen, las cuales se evidencian porque se cuenta con un macromedidor en la Finca San Francisco, metros adelante de las urbanizaciones Portal y Miradores del Conde, donde al tomar la lectura mensual, no coincide con la suma de las lecturas de los usuarios de las veredas, existiendo una diferencia considerable que representa el 80%. Así mismo, indica que otro hecho por el cual la entidad evidencia la existencia de conexiones fraudulentas, es porque cuando el agua del acueducto veredal se mezcla con el agua potable que suministra la empresa ACUASAN, llega a las viviendas embarrada, sin que sea responsabilidad de la empresa.
2. Que solicitaron al Municipio de Pinchote que en atención a la revisión ordinaria del esquema de ordenamiento territorial, se proceda a coordinar con la empresa ACUASAN, para la realización del catastro de redes de acueducto en jurisdicción del Municipio; así mismo, que plantean como solución vender el agua en bloque al Municipio de Pinchote, de manera que el Municipio cuente con un lugar en donde se pueda construir un tanque de almacenamiento y distribución, a donde la empresa prueba llegar con el servicio y de ahí con conexión de tuberías, se pueda llevar el servicio de agua potable a la zona rural del Municipio evitando las pérdidas que en el momento tiene la empresa y la falta de prestación continua del servicio de agua potable.

Ahora bien, por parte de ACUASAN se presentó pronunciamiento conforme al auto que dio apertura formal al incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad, mediante memorial visible en el documento 09 del repositorio digital, en donde a folio 7 se observa que se solicitó al Municipio de Pinchote la realización de una mesa de trabajo para el 09 de marzo de 2022 con el fin de tratar el tema del suministro de agua. Así mismo, de manera sintetizada se señalaron las acciones que desde el año 2019 ha venido realizando ACUASAN.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de sanción por incumplimiento, sino la materialización de la sentencia emitida

<sup>3</sup> Folio 09 a 11 del documento 08 del repositorio digital.



por el juzgado de conocimiento, este despacho considera pertinente continuar con el trámite incidental de la siguiente manera:

En atención a lo manifestado por el MUNICIPIO DE PINCHOTE, quien no dio respuesta concreta a lo solicitado por este juzgado mediante auto del 20 de abril de 2022, en donde se dispuso requerir al Municipio de Pinchote para que informara las medidas que se han adoptado **por dicho ente territorial** para brindar apoyo en la conservación de prestación del servicio público de agua potable en el sector de la Granja del Cucharo y, a que la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia, en su numeral quinto dispuso: *“EXHÓRTESE al MUNICIPIO DE PINCHOTE, para que tome las medidas necesarias para brindar apoyo en la conservación de la prestación del servicio público de agua potable en el sector la "Granja del Cucharo" del Municipio de Pinchote, en atención a la protección de los derechos e intereses colectivos de sus habitantes.”* Este despacho, de manera previa a decidir sobre la procedencia o no de la imposición de sanción por incumplimiento de una sentencia judicial, abrirá formalmente un incidente de desacato además del trámite incidental que está cursando contra el representante legal de ACUASAN, en contra del Alcalde del Municipio de Pinchote.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **ABRIR FORMALMENTE**, un incidente de desacato en contra de HERNANDO BOHÓRQUEZ GARCÍA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE, en atención al incumplimiento de la sentencia del 29 de enero de 2018 proferida por este despacho, modificada en su numeral TERCERO y confirmada en sus demás partes por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 3 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** personalmente a **HERNANDO BOHÓRQUEZ GARCÍA** en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE, el contenido del presente auto de forma personal y advirtiéndosele al incidentado que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa artículo 129 del C.G.P. Así mismo comuníquesele al incidentante la presente decisión.

**TERCERO:** **REQUIÉRASE** al representante legal de ACUASAN para que informe a este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, sobre los avances del cumplimiento a la sentencia del 29 de enero de 2018 proferida por este despacho, modificada en su numeral TERCERO y confirmada en sus demás partes por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 3 de octubre de 2019. Así como la **remisión** del acta suscrita de la mesa de trabajo técnica convocada para realizarse junto con el Municipio de Pinchote, el 09 de marzo de 2022 con el fin de atender el cumplimiento de la orden judicial en mención.

**CUARTO:** Se advierte a las entidades Incidentadas que en el evento de probarse el incumplimiento **SE SANCIONARÁ** de conformidad con las normas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

vigentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Revisada la página web de la **RAMA JUDICIAL**, no se observa sanción en contra de la abogada **JISSETH DAYANA MARTINEZ MIRANDA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1100963636** y su tarjeta de abogada **No. 293270**, se encuentra vigente, razón por la cual se le **RECONOCE PERSONERÍA** como abogada del MUNICIPIO DE PINCHOTE, para los efectos del poder conferido y visible en el folio 4 y 5 del documento 08 del repositorio digital.

**SEXTO:** **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a0020fea22187636578fdeb93946174244e656faa4ebdac4e4c355f4f5d53**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la decisión sobre la solicitud de medidas cautelares.  
San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2016-0008-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	YOLANDA PAEZ TORRES
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR / EMBARGO DE REMANENTES
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:onlycristian@hotmail.com">onlycristian@hotmail.com</a> <a href="mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co">t_joviedo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**ANTECEDENTES:**

Solicita la parte ejecutante<sup>1</sup> “se decrete el embargo y posterior secuestro del remanente y de los demás bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que en el Juzgado Primero Administrativo de San Gil bajo el radicado 2017-00243 se adelanta contra la ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, proceso en el que funge como demandante el señor Álvaro Sarmiento Fernández, bienes que denunció bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG”

**CONSIDERACIONES**

En relación con lo solicitado, el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba,

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] PDF 16.



momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

### CASO CONCRETO.

De la revisión del proceso ejecutivo con radicado 686793333001-2017-00243-00 que cursa en este Despacho, en el que funge como parte ejecutada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que con auto del 22 de julio de 2022 se decretó el embargo y retención de remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener, bienes muebles o inmuebles si se llegaren a desembargar, y el remanente producto de los embargados de propiedad de la mencionada entidad, dentro del proceso con radicado 680013333008-2015-00293-01 que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga<sup>2</sup>.

En atención a lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de embargo presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de remanentes del dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener, bienes muebles o inmuebles si llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAG, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil bajo el radicado 686793333001-2017-00243-00 y en donde funge como parte ejecutada.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida cautelar a la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVA PESOS (\$20.559.369).

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho **ELABORAR** los oficios respectivos que contarán con firma digital de la secretaria autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y **REMITIR** en forma digital los mismos directamente al proceso con radicado 686793333001-2017-00243-00 que cursa en este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Archivo digital No 22. Proceso 2017 – 00243 – 00.

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242b5aa2fbdf0f5aad74931731b77b0e9276d63f35df5d390a7fbfb2f319ce04**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la decisión sobre las solicitudes de impulso de la parte actora. San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAI FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

<b>Radicado</b>	686793333001-2016-0008-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	YOLANDA PAEZ TORRES
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:onlycristian@hotmail.com">onlycristian@hotmail.com</a> <a href="mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co">t_joviedo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Revisado el expediente, se observa que con auto del 31 de marzo de 2022<sup>1</sup> el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito, siendo esta la etapa procesal que debe agotarse a continuación.

El apoderado de la parte actora ha presentado diferentes memoriales solicitando se continúe con el trámite del proceso, sin embargo, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, y en tal sentido, es pertinente requerirles para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto del 31 de marzo de 2022 y presenten la liquidación del crédito, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive]. PDF 14.

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2adc6c1c7fea95a90732480fc6239d134cf3338de2ee4a509b02dd9401ed049**

Documento generado en 15/11/2022 12:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que no obra dentro del expediente el audio de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento. Sírvase proveer.

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00380-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes</b>	- CARLOS SAUL AGUILAR - ROBINSON AGUILAR MOSQUERA - SAUL ARIEL AGUILAR MOSQUERA - JOSÉ VICENTE MONCADA AGUILAR
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Canales Digitales</b>	<a href="mailto:ferlongon@hotmail.com">ferlongon@hotmail.com</a> <a href="mailto:dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co">nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@gmail.com">matorres@gmail.com</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede, corresponde resolver lo pertinente a propósito de la ausencia en las diligencias del expediente penal correspondiente a las actuaciones adelantadas ante el Juzgado con función de Control de Garantías que adelantó las audiencias preliminares concentradas de legalización, imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el señor CARLOS SAUL AGUILAR.

Así las cosas, el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (negrillas fuera de texto original)



De conformidad con la disposición legal transcrita, esta administradora de justicia cuenta con la facultad oficiosa para decretar pruebas con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, aun después de oídas las alegaciones de las partes y antes de dictar sentencia.

Por lo anterior, una vez recibidos en este Despacho Judicial los alegatos de conclusión de las partes en litigio, se advierte que es absolutamente indispensable, con el fin de resolver de fondo el asunto sometido a la jurisdicción, decretar la prueba referida para lo que se dispondrá oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA, SANTANDER con el fin de que allegue dentro del término de tres (3) días copia del expediente y los audios y/o videos correspondientes a las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento realizadas el veinte (20) de septiembre de 2013, dentro del proceso penal seguido contra CARLOS SAUL AGUILAR por el punible de conservación o financiación de plantaciones bajo el CUI: 681906000239201300179.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTESE** de oficio la prueba documental consistente en la copia del expediente de la actuación adelantada ante el Juez de Control de Garantías dentro del proceso penal seguido en contra de CARLOS SAUL AGUILAR por el punible de conservación o financiación de plantaciones bajo el CUI: 681906000239201300179.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **OFÍCIESE** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA, SANTANDER** con el fin de que allegue dentro del término de **TRES (3) DÍAS** copia del expediente y los audios y/o videos correspondientes a las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento realizadas el veinte (20) de septiembre de 2013, dentro del proceso penal seguido contra CARLOS SAUL AGUILAR por el punible de conservación o financiación de plantaciones bajo el CUI: 681906000239201300179.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Recibida la prueba documental decretada **INCORPÓRESE** al expediente digital de la presente actuación y posteriormente **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6f2c2d924d86299557ac20b8bdc7e4cf67edbe85ca83948211f9e595ab3fde**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que se debe realizar la reconstrucción parcial de la audiencia de pruebas celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de 2020 dentro de las presentes diligencias, por cuanto la primera parte de la diligencia no quedó grabada.

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00104-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR SILVA
<b>Demandado</b>	E. S. E. COROMORO
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DE AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:doctorguerrero1@hotmail.com">doctorguerrero1@hotmail.com</a> <a href="mailto:hcoromoro@yahoo.es">hcoromoro@yahoo.es</a> <a href="mailto:sylvis_85@hotmail.com">sylvis_85@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a adoptar las medidas que en derecho corresponden para dar impulso al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El pasado veinticuatro (24) de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se dispuso el recaudo del material probatorio allegado al proceso, así como la práctica de los testimonios decretados en la audiencia inicial, sin embargo de la revisión realizada por el Despacho al expediente, para proferir la decisión de fondo pertinente, se evidencia que no se encuentra la grabación correspondiente a la totalidad de la audiencia, solicitándose soporte al área de tecnología, quien emite respuesta de imposibilidad de recuperación de la totalidad de la grabación solicitada.

Así las cosas, se tiene que la primera parte de la diligencia en la que se llevó a cabo su instalación, presentación de los asistentes, saneamiento del proceso, recaudo de las pruebas documentales, toma de juramento de los testigos que iban a declarar y la práctica del testimonio del señor JHON ARVEY TORRES TRIANA no se encuentra dentro de la grabación que en el expediente reposa de la diligencia en comento.

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud de garantizar la continuidad del proceso y ante la falta de una pieza procesal, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el artículo 126 del Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en el numeral 2, que prevé:

*“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

(...)



*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.”*

Por tanto, se ordena fijar fecha para reconstrucción parcial de la audiencia de pruebas celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de 2020 dentro del presente proceso, para llevar a cabo las actuaciones anotadas.

Ahora bien, como una de las actuaciones que se debe reconstruir tiene que ver con la toma de juramento de la totalidad de los testimonios recepcionados se ordena a los apoderados y las partes que procuren la asistencia de aquellos, esto es, por la parte demandante JHON ARVEY TORRES TRIANA, MYRIAM FRANCO ALFONSO, MIREYA PINEDA y de la parte demandada DANIEL FERNANDO RIVERA MANJARRES quienes, salvo el primero de los testigos referidos, deben estar presente únicamente para la toma de juramento de rigor.

Igualmente, se ordena requerir a los apoderados judiciales reconocidos, esto es de la parte demandante y demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informen al Despacho si tienen en su poder copia de la grabación íntegra de la audiencia en mención y en caso afirmativo la alleguen al expediente.

En consecuencia, fíjese el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, a efectos de llevar a cabo reconstrucción parcial de la audiencia de pruebas celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de 2020, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

**TERCERO: REQUERIR** los apoderados judiciales reconocidos de las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia den respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en el sentido de indicar si cuentan con lo solicitado en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que procuren la asistencia de los testigos señalados en la parte motiva del presente proveído a la audiencia de reconstrucción parcial del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34c90d92d9c851c431b24b70a90d29c654f431d6d9ac6450ae0133febdafdad**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la decisión frente a la reforma a la demanda.

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00275-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	KAREN ZULAY PEÑA CASTELLANOS Y OTROS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y FUNDACIÓN FINSEMAN
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA / ORDENA NOTIFICACIÓN
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tesoreria@finsema.com">tesoreria@finsema.com</a> <a href="mailto:gerencia@finsem.com">gerencia@finsem.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

La apoderada de la parte ejecutada presentó memorial de **REFORMA A LA DEMANDA**<sup>1</sup> en relación con los hechos, las pretensiones [modifica la pretensión 1.2 para establecer el valor de los intereses de mora en \$55.412.119,03] y las pruebas aportando copia de la Resolución No 13308 del 31 de agosto de 2018 expedida por el Departamento de Santander, de la constancia de pago del valor allí reconocido, además, un dictamen pericial mediante el cual se liquida el capital y los intereses acorde a las sentencias que integran el título ejecutivo.

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho la parte actora allegó las pruebas relacionadas en el escrito de reforma las que reposan en el archivo digital No 7, además, se integró la demanda en un solo documento.

El artículo 93 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 176 y siguientes.



3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En encuentra el Despacho que la solicitud de reforma presentada por la parte actora cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 a 3 del citado artículo 93, motivo por el cual se admitirá.

Ahora, se observa que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$128.870.000 que corresponde al capital, más los intereses de mora sin que se haya determinado si valor, y, por tanto, el mandamiento de fue pago se libró por dicha suma más los intereses sin determinar.

En consecuencia, a partir de la admisión de la reforma a la demanda el mandamiento de pago corresponderá a \$128.870.000 por concepto de capital y \$55.412.119,03 por concepto de intereses de mora

De otro lado, se advierte que el auto que libró mandamiento de pago no ha sido notificado a las entidades que integran la parte ejecutada, y, en consecuencia, se dispondrá la notificación en forma electrónica mediante el envío del link del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **ADMÍTASE LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la parte ejecutante, y en este orden, el mandamiento de pago corresponde a \$128.870.000 por concepto de capital y \$55.412.119,03 por concepto de intereses de mora

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** en forma electrónica la demanda y la reforma a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA y al AGENTE DEL MINSITERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO, mediante la remisión del link del expediente digital en el que se encuentran todas las actuaciones procesales.

**TERCERO:** Dado que se notifica en forma conjunta la demanda y la reforma, los términos para acreditar el pago y formular excepciones serán los previstos en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960e8028a5d83b8b5d62466cef6831f0ce9045680f13cc2723c64db1b4a20161**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la decisión sobre la solicitud de medidas cautelares.  
San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00275-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	KAREN ZULAY PEÑA CASTELLANOS Y OTROS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y FUNDACIÓN FINSEMAN
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tesoreria@finsema.com">tesoreria@finsema.com</a> <a href="mailto:gerencia@finsema.com">gerencia@finsema.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

**ANTECEDENTES:**

La parte ejecutantes solicita el embargo y secuestro de los dineros que la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA puedan tener en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o fondos, en BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BAMCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DE OCCIDENTE.

Explica que la medida debe recaer sobre los recursos que no correspondan al Sistema General de Participaciones por ser estos inembargables, pero si sobre los ingresos corrientes de libre destinación como ingresos tributarios [impuestos], ingresos no tributarios [contribuciones, tasas], y, otras rentas [multas, arrendamientos, facturación por servicios administrativos, entre otros].

**CONSIDERACIONES**

El artículo 594 del Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)



PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Al respecto de la regla de inembargabilidad de los dineros públicos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, precisó:

“(…) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se



desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación (...)"

En virtud de lo anterior, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la H. Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017<sup>1</sup> armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.



Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, el Despacho, considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

#### CASO CONCRETO.

Confrontada la medida cautelar deprecada de cara a las normas y jurisprudencia que regulan el embargo de las cuentas de las entidades públicas, el Despacho advierte que la misma es procedente de conformidad con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá al embargo, pretendido sobre las cuentas de corrientes, de ahorro, depósitos a término o fondos que la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ**, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA** poseen en el BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BAMCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DE OCCIDENTE, de la ciudad de Bucaramanga, el Municipio de San Gil y el Municipio de Vélez.

En atención a la eventual existencia de recursos cobijados por el principio de inembargabilidad, propio del Presupuesto General de la Nación y consagrado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, dentro de los bienes sobre los cuales se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro por parte de este Despacho, se ha de exhortar a las instituciones financieras oficiadas a realizar la revisión integral de la orden impuesta respecto de los montos que se hallasen bajo su control y, en caso de determinar en debida forma el carácter de inembargable de los montos bajo su control, proceder de forma expedita con el trámite previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

De igual forma, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del CPACA.

Por último, y en aras de precisar el alcance de la medida cautelar decretada y atendiendo que la misma se refiere al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P y tal medida se **LIMITARÁ EL EMBARGO** a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$276.423.178,54)

En este mismo sentido y en cumplimiento de la norma antes señalada, se advertirá a las entidades financieras que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que reposan en las cuentas de corrientes, de ahorro, depósitos a término o fondos que la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ**, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA** poseen en el BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BAMCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DE OCCIDENTE, de la ciudad de Bucaramanga, el Municipio de San Gil y el Municipio de Vélez.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida cautelar a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$276.423.178,54).

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho **ELABORAR** los oficios respectivos que contarán con firma digital de la secretaria autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y **REMITIR** en forma digital los mismos al correo electrónico de notificaciones de la parte actora en quien recae la carga de su trámite.

**CUARTO. ADVIERTIR** la medida de embargo no podrá recaer sobre los bienes que tengan la naturaleza de inembargables de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y **CORRESPONDE** a cada entidad bancaria informar si los recursos cuentan con esta naturaleza aportando las pruebas y razones que lo sustenten.

**QUINTO: SOLICITAR** a las entidades bancarias oficiadas se sirvan retener los dineros de las entidades ejecutadas y dentro de los tres (3) días siguientes ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil constituyendo depósito en la cuenta de ahorros especial de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia – que deberá ser informada en el oficio -, hasta el límite indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ed58885923ae61e875d227c2338a9efd57fe42d2dda3d444dd55a90874a42**

Documento generado en 15/11/2022 12:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial por parte del apoderado judicial de ALBA LUCÍA MUÑOZ NEIRA, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

Radicado	<b>686793333001-2018-00371-00</b>
Medio de control o Acción	<b>REPETICIÓN</b>
Demandante	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL</b>
Demandado	<b>MARÍA EUGENIA RANGEL Y OTROS.</b>
Asunto	<b>AUTO NIEGA TRÁMITE DE DESISTIMIENTO TÁCITO, DA TRÁMITE A NOTIFICACIÓN POR AVISO, LIBRA CITATORIOS NUEVAMENTE y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.</b>
Juez	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos electrónicos de notificaciones	<a href="mailto:gerencia@acuasan.gov.co">gerencia@acuasan.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@acuasan.gov.co">juridica@acuasan.gov.co</a> <a href="mailto:eddyva977@hotmail.com">eddyva977@hotmail.com</a> <a href="mailto:ormillana@yahoo.com">ormillana@yahoo.com</a> <a href="mailto:mariangel2016@gmail.com">mariangel2016@gmail.com</a> <a href="mailto:samarcelalopezvesga@gmail.com">samarcelalopezvesga@gmail.com</a> <a href="mailto:oscarlopez.55@hotmail.com">oscarlopez.55@hotmail.com</a>

Ingresa el expediente al despacho con el fin de estudiar la procedencia del desistimiento tácito visible en el documento 02 del repositorio digital presentado por el abogado de la ciudadana ALBA LUCÍA MUÑOZ NEIRA como parte demandada. Para resolver, se refieren los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

- Mediante auto del 29 de enero de 2019 este despacho admitió la demanda de la referencia tal y como se observa en el Fl. 81 a 83 del documento 01 del repositorio digital, demanda presentada en contra de MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO, ALBA LUCÍA MUÑOZ NEIRA, HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ, YAHIEL VIVIANA BUENO PINEDA, ROLANDO ENRIQUE GUZMÁN LÓPEZ, ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA, ROQUE ALIRIO MARTÍNEZ SANTOS Y ORLANDO MILLÁN AGUILAR.
- El 14 de febrero se envió por correo 472 la citación para notificación personal a los demandados: ROLANDO ENRIQUE GUZMÁN LÓPEZ (Fl. 91), MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO (Fl. 92), ALBA LUCÍA MUÑOZ (Fl. 93), YAHIEL VIVIANA BUENO PINEDA (Fl. 94), ADRIAN ORDOÑEZ PLATA (Fl. 95), HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ (Fl. 96), ROQUE ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS (Fl. 98) y ORLANDO MILLÁN AGUILAR (Fl. 99)
- Posteriormente, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a:
  - ORLANDO MILLÁN AGUILAR (Fl. 101) el 18 de febrero de 2019.
  - ALBA LUCÍA MUÑOZ NEIRA (Fl. 106) el 05 de marzo de 2019.
  - MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO (Fl. 125) el 02 de abril de 2019.
  - ROLANDO ENRIQUE GUZMÁN LÓPEZ (Fl. 179) el 03 de mayo de 2019.
- En atención a que no se lograba notificar personalmente a los demás demandados, se envió nuevamente citación por parte del juzgado a ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA el 25 de junio de 2019 (fl. 215), a HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ (fl. 216), a YAHIEL VIVIANA BUENO PINEDA (Fl. 218) y a ROQUE ALIRIO MARTÍNEZ SANTOS (fl. 219).

5. El 09 de septiembre de 2019 se reiteró la citación a HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ (Fl. 229), la cual fue recibida por Fabián Vargas en la dirección dispuesta por la parte demandante para recibir la comunicación. Sin embargo, el ciudadano citado no compareció ante la secretaría de este despacho para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.
6. Por su parte, la ciudadana YAHEL VIVIANA BUENO PINEDA fue notificada del auto que admitió la demanda, el 12 de noviembre de 2019 tal y como se observa a folio 236 del cuaderno 01 del repositorio digital.
7. Lo anterior permite concluir que hace falta notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ quien recibió la citación para la notificación en su lugar de residencia, pero no compareció a este juzgado tal y como le fue requerido; de ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA y de ROQUE ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS de quienes no obra prueba en el expediente de haber recibido la citación librada por este despacho.

Precisado el trámite anterior, se procede a resolver la solicitud de desistimiento tácito de acuerdo a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES.

### III.

La figura de desistimiento tácito está regulada en el artículo 178 del CPACA, el cual dispone:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

En el presente caso y según el trámite referido en el acápite de “Antecedentes”, se observa que a la fecha, de los ocho demandados hace falta notificar a tres de ellos, esto es, a HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ, ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA y ROQUE ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS, encontrándose que la última actuación dirigida a dicho fin y realizada por la parte interesada, se efectuó el 08 de octubre de 2019, fecha en la cual la apoderada de la parte demandante radicó memorial indicando la nueva dirección de Yael Viviana Bueno (fl. 223), para posteriormente, en noviembre de 2019, presentar la renuncia al poder (fl. 237).

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza del medio de control de REPETICIÓN pese a que no se trata de una acción pública, se persigue el reconocimiento de derechos en los cuales se encuentra de por medio el interés general, de manera que no es posible desistir de la acción de repetición, atendiendo además a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 678 de 2001.

En ese sentido, el despacho continuará con el trámite del proceso con el fin de trabar debidamente la Litis. Para ello, se precisa lo siguiente:

#### - De las notificaciones:

En relación a la notificación del ciudadano **HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ** quien recibió la citación para la notificación en su lugar de residencia, pero no compareció a este juzgado tal y como le fue requerido, es del caso proceder conforme el numeral 6 del artículo 291 del CGP, que dispone:

*“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Así las cosas, el despacho por secretaría procederá a elaborar el aviso correspondiente y a enviarlo a la dirección en la cual fue recibida la citación por parte de HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ para notificación personal del auto admisorio, esto es, a la calle 35 No. 17-34

de Bucaramanga – Santander. Para así lograr la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

En relación con la notificación de **ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA** y de **ROQUE ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS** de quienes no obra prueba en el expediente de haber recibido la citación librada por este despacho, se libraré citatorio nuevamente para así proceder de conformidad con el numeral 4 o 6 del artículo 291 del CGP, esto es, a la notificación por emplazamiento o por aviso del auto admisorio de la demanda, según el caso. Tales citatorios deberán ser remitidos a las direcciones dispuestas en la demanda, así:

- A ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA a la Calle 11 No. 9-27 San Gil- Santander.
- A ROQUE ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS a la carrera 40 No. 48-27 Bucaramanga - Santander.

No obstante lo anterior, atendiendo a la posibilidad de notificar la demanda por medios electrónicos, es del caso REQUERIR a la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN-, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho si de la revisión de sus archivos se encuentra el correo electrónico de **HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ, ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA** y **ROQUE ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS**, que hagan posible la notificación de los actos procesales proferidos dentro del proceso de la referencia.

- **De la representación judicial.**

Se observa que la parte demandante desde la renuncia del poder efectuado por la abogada ADRIANA DELGADO CUADROS (FIs. 237 a 241) y debidamente comunicado a la entidad, no ha designado profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto, razón por la cual es del caso requerir a la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL -ACUASAN-, para que otorgue poder a profesional del derecho que represente sus intereses en el presente asunto, poder que debe conferirse conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NIÉGUESE** la solicitud de trámite de desistimiento tácito presentada por una de las partes demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **ELABÓRESE** por secretaría del juzgado el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con el fin de notificar del auto admisorio de la demanda a **HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ**, según lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **LÍBRESE** nuevamente por secretaría del juzgado, los citatorios para notificación personal del auto que admitió la demanda, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del CGP, a **ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA** y a **ROQUE ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS**, por las razones expuestas en precedencia.
- CUARTO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandante **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL -ACUASAN-**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a revisar los archivos de la entidad y a informar a este despacho si tiene conocimiento de la dirección electrónica de **HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ, ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA** y **ROQUE ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS**.

- QUINTO.** **ACÉPTESE** la renuncia presentada por parte de la abogada ADRIANA DELGADO CUADROS quien representaba los intereses de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN-, en el presente asunto, conforme el memorial visible en el folio 237 a 241 del cuaderno 01 del repositorio digital.
- SEXTO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandante **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL -ACUASAN-**, para que designe profesional del derecho que represente sus intereses en el presente asunto, mediante poder que cumpla con las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcca937e113200dd033afe8cb0ce811d8782fc893f69159035bf8d01c07c70c**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, así como la solicitud de embargo de remanente remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas. San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00374-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
<b>Demandado</b>	CONSORCIO ZAGA integrado por CONSTRUCTORA DEL ORIENTE SAS, HERNANDO OCHOA CORREDOR, JOSE DOMINGO GAITÁN NAVARRETE y JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:c.orientesas@gmail.com">c.orientesas@gmail.com</a> <a href="mailto:yolandapaezl@yahoo.com.mx">yolandapaezl@yahoo.com.mx</a> <a href="mailto:yolandapaezl430@gmail.com">yolandapaezl430@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante eleva la siguiente solicitud:

- Embargo y secuestro que el CONSORCIO ZAGA y sus integrantes posean en las cuentas de ahorro y corrientes de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO.
- Embargo y secuestro del inmueble de propiedad de señor JOSE DOMINGO GAITÁN NAVARRETE con número de matrícula 50N – 20318813 ubicado en la Avenida Boyacá No 128 C – 65 Conjunto Residencial Cerros de Sotileza ET 11 PH. Garaje 63. Bogotá DC.
- Embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del señor JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO **i)** matrícula inmobiliaria No 50 N 202007459 ubicado en la carrera 46ª No 135-61/81/95 Garaje 70 Conjunto Residencial Torres de Mayorca; **ii)** matrícula inmobiliaria No 50 N 20207583 ubicado en la carrera 46ª No 135-61/81/95, apartamento 201 Torre 2 Conjunto Residencial Torres de Mayorca. Bogotá DC.

**CONSIDERACIONES**

Dado que los demandados son particulares, el Despacho encuentra pertinente remitirse al contenido del artículo 593 del Código General del Proceso, que regula los embargos de la siguiente forma:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

[...]

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

### CASO CONCRETO.

1. Con fundamento en lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra procedente el embargo y secuestro de los recursos el CONSORCIO ZAGA y sus integrantes posean en las cuentas de ahorro y corrientes de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO.

En aras de precisar el alcance de la medida cautelar decretada y atendiendo que la misma se refiere al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P y tal medida se **LIMITARÁ EL EMBARGO** a la suma de DOSCIENOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$296.952.213).

En este mismo sentido y en cumplimiento de la norma antes señalada, se advertirá a las entidades financieras que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

2. En relación con el embargo y secuestro de bienes inmuebles, se observa que con la solicitud la parte actora aportó los siguientes certificados de matrícula inmobiliaria<sup>1</sup>, en donde consta el titular del derecho real de dominio:

Número de matrícula	Titular del derecho
50 N 20207459	JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO
50 N 20207583	JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO
50 N 20318813	JOSE DOMINGO GAITÁN NAVARRETE [50%]

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive]. Cuaderno de medidas cautelares. PDF 01. Hoja 3 y siguientes.



En atención a los lineamientos del artículo 593 del CGP es procedente el embargo y secuestro de los bienes antes identificados.

3. De otro lado, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas envió el oficio No 036<sup>2</sup>, mediante el cual informa que en providencia del 12 de abril de 2021 proferida dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 51293103001- 2021 – 00055 – 00, decretó el embargo y retención “de los dineros que se depositen a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS” dentro de este proceso.

En relación con el tema, el artículo 466 del Código General del Proceso dispone que “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”. También señala la norma que “Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomará nota de la solicitud de embargo del remanente y cuando se agote la etapa procesal prevista en el artículo 466 se remitirá lo pertinente al Juzgado Civil del Circuito de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los recursos el CONSORCIO ZAGA y sus integrantes posean en las cuentas de ahorro y corrientes de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO.

**PARÁGRAFO. LIMITAR** la medida cautelar a la suma de DOSCIENOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$296.952.213).

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes bienes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte:

Número de matrícula	Titular del derecho
50 N 20207459	JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO
50 N 20207583	JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO
50 N 20318813	JOSE DOMINGO GAITÁN NAVARRETE [50%]

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho **ELABORAR** los oficios respectivos que contarán con firma digital de la secretaria autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y **REMITIR** en forma digital los mismos al correo electrónico de notificaciones de la parte actora en quien recae la carga de su trámite.

**CUARTO. SOLICITAR** a las entidades bancarias oficiadas se sirvan retener los dineros de las entidades ejecutadas y dentro de los tres (3) días siguientes ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil constituyendo depósito en la cuenta de ahorros especial de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia – que deberá ser informada en el oficio -, hasta el límite indicado.

<sup>2</sup> Expediente digital [one drive]. Cuaderno principal. PDF 02.



**QUINTO.** En respuesta al oficio No 036, **INFORMAR** al **JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE CALDAS** la etapa en la que se encuentra este proceso, y, que a con esta providencia se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, sin que se haya llegado a la etapa procesal prevista en el artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se toma nota de la orden de embargo y se procederá de conformidad con la mencionada norma.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **ELABORAR** y **REMITIR** el oficio correspondiente al correo electrónico de notificaciones del mencionado Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c064c237d800c656d473957c1f5dd88acc8d1c12f1dc6190760ccc551dc789**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**